

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

20936 REAL DECRETO 2025/1979, de 13 de julio, por el que se estructura el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Creado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como Entidad estatal autónoma adscrita a la Secretaría General Técnica del Departamento, conforme preceptúa el Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, se hace preciso proceder a su estructuración, cumpliendo los requisitos establecidos en la vigente Ley sobre régimen de tales Entidades de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La organización que a través del presente Real Decreto se lleva a cabo tiene particularmente en cuenta la necesidad de concentrar la gestión editorial de los diversos Organismos y Entidades dependientes del Ministerio y de coordinar dicha gestión con el Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, con el fin de lograr la distribución de costes y la mayor eficacia editorial, juntamente con la permanente calidad y actualidad de las funciones y documentación de los Servicios.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es una Entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, que se regirá por la Ley General Presupuestaria y por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, que actuará con plena capacidad jurídica para adquirir y enajenar bienes y derechos de toda clase, otorgar contratos y cualesquiera otros actos y negocios jurídicos, y ejercitar las correspondientes acciones, todo ello dirigido al cumplimiento de sus fines. El Servicio de Publicaciones queda adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, sobre estructuración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo segundo.—Corresponde al Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el desempeño de las siguientes funciones:

a) La coordinación, edición, gestión de la impresión, distribución y, en su caso, venta de todas las publicaciones periódicas o no que se realicen por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Organismos adscritos al mismo y las que cedan otras Entidades.

b) La coordinación, edición y producción, distribución y venta, en su caso, de todo tipo de medios audiovisuales que se realicen por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Organismos adscritos al mismo y las que cedan otras Entidades.

c) La edición de publicaciones y medios audiovisuales que, como acción social, sean realizadas a solicitud de funcionarios y empleados o de sus respectivas Asociaciones.

d) La edición de impresos, formularios oficiales y modelos redactados por los distintos Centros directivos y Organismos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, salvo que se autorice a los mismos su edición por la Secretaría General Técnica.

Artículo tercero.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de una mayor coordinación administrativa, mantendrá estrecha relación con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y con el Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, y asimismo para la realización de sus actividades editoriales se coordinará con los restantes Servicios y Organismos dependientes del Departamento respecto de las publicaciones que tengan relación con los mismos, pudiendo aceptar la colaboración de determinadas unidades.

Artículo cuarto.—Serán órganos directivos del Servicio de Publicaciones:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Dirección.

Artículo quinto.—El Consejo Rector estará constituido por:

Un Presidente, que será el Secretario general Técnico del Departamento.

Un Vicepresidente, que será el Subdirector general de Estudios y Coordinación de la Secretaría General Técnica.

Serán Vocales:

El Jefe del Gabinete Técnico del Ministro.

Los Jefes de los Gabinetes Técnicos de los Subsecretarios.

El Secretario general del Instituto de Transportes y Comunicaciones.

Dos representantes de cada una de las Subsecretarías del Departamento.

El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Director del Servicio.

Como Secretario actuará un Jefe de Sección del Servicio.

Artículo sexto.—Los Vocales representantes de las Subsecretarías serán designados por el Subsecretario correspondiente entre funcionarios destinados en las Direcciones Generales dependientes del mismo.

Artículo séptimo.—Serán facultades del Consejo Rector:

a) Adoptar las medidas necesarias para el mejor gobierno del Servicio y examinar y aprobar, si procede, los planes anuales de actuación que presente el Director del Servicio.

b) Examinar y aprobar, si procede, la propuesta de presupuesto anual del Servicio a los efectos de elevación al Ministerio del Departamento.

c) Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual, balance y liquidación del presupuesto que debe rendir el Director del Servicio.

d) Elevar al Ministro del Departamento el proyecto de plantilla orgánica o de modificación de la misma.

e) Proponer al Ministro la aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Servicio.

f) Señalar las orientaciones a que han de ajustarse las publicaciones que se acuerde editar y demás trabajos que realice el Servicio con cargo a los créditos del presupuesto y aprobar el plan anual de publicaciones del Departamento y las modificaciones del mismo.

g) Aprobar las bases generales a que deben ajustarse los contratos que concierte el Servicio.

h) Determinar el régimen económico a que debe ajustarse la edición, distribución y venta, en su caso, de las realizaciones del Servicio.

El Consejo Rector ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdos a lo establecido en general para los órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a lo que se establece en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo octavo.—Compete al Presidente del Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Servicio.

b) Ejercer la inspección del mismo.

c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

d) Otorgar los contratos que deba concertar el Servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio y que no sean de la competencia del Ministro del Departamento o del Consejo de Ministros.

f) Autorizar la contratación del personal, y dentro de los créditos presupuestarios que existan.

g) Resolver los asuntos de la competencia del Consejo, que con carácter de urgencia le proponga el Director del Servicio, debiendo dar cuenta al mismo en la primera reunión que se convoque.

h) Resolver, sobre admisión y nombramiento de personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones, dentro de los créditos presupuestarios que existan.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, quien asimismo le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

También podrá delegar en el Director del Servicio las facultades señaladas en los puntos d) y e) de este artículo.

Artículo noveno.—El Director del Servicio de Publicaciones, con nivel orgánico de Jefe del Servicio, será designado libremente por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Secretario general Técnico, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación superior, con destino en el Departamento y de acuerdo con las previsiones que al efecto se establezcan en la plantilla orgánica correspondiente.

Corresponden al Director del Servicio de Publicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Rector.

b) Redactar la Memoria anual explicativa de la marcha del Servicio.

c) Elaborar la propuesta de presupuesto de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo.

d) Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio hasta la cuantía que le delegue el Presidente.

e) Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.

f) Firmar con el Interventor delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones.

g) Contratar, previa autorización del Presidente, el personal colaborador y laboral, dentro de los créditos presupuestarios que existan.

h) Ostentar la jefatura inmediata de todo el personal del Servicio y proponer al Consejo Rector la modificación de plantilla.

i) Organizar los cometidos encomendados al Servicio, reservándose directamente aquellos que, de acuerdo con las necesidades del mismo, considere convenientes.

j) Proponer, en su caso, el ejercicio de acciones administrativas y judiciales.

k) El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

Artículo décimo.—El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá dentro del Servicio las funciones que como tal le corresponden, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Constituyen el patrimonio y recursos del Servicio de Publicaciones:

a) Los créditos y subvenciones que figuren en los presupuestos del Estado.

b) Los ingresos que produzca la edición de las publicaciones encargadas por otras dependencias del Ministerio y la explotación de las que realice el Servicio.

c) Los ingresos producidos por la venta, suscripción y reportajes informativos, en su caso, de las publicaciones del Departamento y de las cedidas por otras Entidades.

d) Los ingresos producidos por la realización o venta de cualquier otro material informativo.

e) Los ingresos que genere la utilización de sus medios técnicos o mecánicos, en cualquiera de sus fases creativas o de realización.

f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

g) El patrimonio del servicio y las rentas que, en su caso, pueda producir.

h) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá concertar, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento dos de la Ley General Presupuestaria y el artículo doce de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo duodécimo.—No podrá facilitarse con carácter gratuito suscripciones, números sueltos ni ejemplares de cualesquiera de las publicaciones del Servicio sin autorización expresa de la Secretaría General Técnica, a título de intercambio u otro motivo calificado, así como para el propio Servicio de las Unidades del Departamento u Organismo de él dependientes.

Artículo decimotercero.—El personal del Servicio de Publicaciones estará constituido por:

a) Funcionarios de la Administración Civil del Estado que presten servicio en el Ministerio y de los Organismos, Servicios, Entidades e Instituciones de él dependientes.

b) Funcionarios de carrera o de empleo eventual o interinos del propio Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

c) Personal contratado.

d) Personal laboral.

La adscripción de los funcionarios a que se refiere el apartado b) se efectuará por el Subsecretario del Departamento a propuesta del Secretario general Técnico.

La adscripción del personal a que se refiere el apartado c) quedará sometida al Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos y restantes disposiciones que regulen la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Transportes y Comunicaciones para aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Publicaciones.

Tercera.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo cuarto del Estatuto de Personal al

Servicio de los Organismos Autónomos, elaborará la plantilla orgánica del Servicio de Publicaciones.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

20937

ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se modifican varios artículos del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964 sobre máquinas de franquear correspondencia.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de los Servicios de Correos, desde su publicación en 1964, a pesar del acierto de sus previsiones, que vienen regulando la prestación de los servicios postales, ha sufrido, en varios aspectos, el deterioro que el paso del tiempo causa en las disposiciones legales.

Así, la realidad actual en materia de máquinas de franquear correspondencia, por las mejoras, modificaciones y simplificaciones que las modernas técnicas van introduciendo en los modelos que eran vigentes en el momento de la promulgación del Reglamento, aconseja adecuar la legislación y la técnica.

Por otra parte, la práctica de la ejecución de los servicios aporta, en ocasiones, una valiosa experiencia que induce a recoger y dar estado oficial a determinadas modificaciones que tienden a facilitar las relaciones entre la Administración y los usuarios, sin mengua de las garantías que exige el servicio público.

En virtud de ello, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 53, 56, 58, 59, 62, 64 y 67 del Reglamento de los Servicios de Correos quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 53. Presentación de solicitudes de autorización de nuevos tipos o modelos de máquinas.

Las Casas constructoras que deseen obtener autorización de venta, uso o alquiler de un nuevo tipo o modelo de máquina de franquear deberán presentar solicitud ante la Dirección General de Correos y Telecomunicación, haciendo una descripción detallada de la máquina y de sus características y funcionamiento, y obligándose de modo expreso a cumplir todas las disposiciones que regulan este Servicio, en especial las siguientes:

a) A no vender ni alquilar máquinas a Entidades o particulares que no estén previamente autorizados por la Dirección General de Correos.

b) A entregar a la Dirección General de Correos las llaves de las máquinas vendidas o alquiladas. Estas llaves, en unión de los troqueles, pasarán a ser propiedad de dicha Dirección, la cual, a medida que vaya concediendo autorizaciones de uso, y por el tiempo de vigencia de las mismas, los irá remitiendo a las Oficinas interesadas, para entrega de los troqueles a los usuarios autorizados y depósito de las llaves en las propias Oficinas. Al cesar las autorizaciones por cualquier causa las llaves y los troqueles serán devueltos a la Dirección General de Correos.

c) A no entregar piezas sueltas de repuesto o recambio, sean del tipo de máquina de su propiedad o de otro que les sea conocido, sin previo consentimiento de la Dirección General de Correos.

d) A no modificar ninguna parte del mecanismo de la máquina sin autorización de la propia Dirección.

e) A no realizar reparaciones sin autorización del Jefe de la Oficina de Correos correspondiente.

f) A facilitar a los posibles usuarios un folleto redactado por la Dirección General de Correos, en el que se extracten las normas aplicables en relación con la materia.»

«Art. 56. Presentación de solicitudes para uso de máquinas de tipos o modelos autorizados.

Los particulares o Empresas que deseen utilizar una máquina de franquear correspondencia de tipo o modelo autorizado por la Dirección General de Correos deberán solicitarlo de esta por conducto del Administrador de Correos de la Oficina de la localidad donde se haya de utilizar la máquina, llenando el impreso M. F. 1, en el que constará una descripción de las características y funcionamiento de la misma; el texto del anuncio que, en su caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 60, haya de figurar en la parte reservada en la estampación para dirección del titular; el número de tarjetas-vale que el usuario pretenda adquirir inicialmente y valor de las mismas o el importe de la carga, en el supuesto de máquinas de carga, a efectos de fijación de